

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

*Fuera de la Capital:*

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

**PARTE OFICIAL**

PRESIDENCIA  
DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

(Gaceta del 8 de Abril).

**Ministerio de Abastecimientos**

REAL ORDEN NÚMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo e inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abaste-

cimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provenio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos,

previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente las salidas de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere

se justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días a contar de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fá-

brica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongán a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL**

**COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO**

309

AJAMIL

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Agapito Vallejo Sáenz, hijo de Francisco y de Venancia, número 1 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

ALMARZA DE CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos J. sto Navarro Sáenz, hijo de Andrés y de Margarita, y José Ochoa Domínguez, de Eugenio y de María, números 2º y 2 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que pue-

dan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República de Chile.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

HORNILLOS DE CAMEROS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Marino Miguel Martínez, hijo de Antonino y de Irene, número 3 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

LAGUNA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Gregorio Calonge Ruiz, hijo de Fausto y de Luisa; Martín Fernández, de Pedro y de Juana, y Julián Gómez Alcaya, de Tomás y de Anastasia, números 3, 4 y 5 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y tercero en la República Argentina, y el segundo en la República Francesa.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

NESTARES

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Baldomero Calle Pérez, hijo de Pedro y de Lucía, número 3 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

NIEVA DE CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Eduardo Jesús Dionisio Cestafe Sáenz, hijo de Eduardo y de Valentina; Bernabé Calle Codes, de Juan y de Calixta; Luciano Marcos Nájera, de Serafín y de Saturnina, y Víctor Marcos Herráinz, de Domingo y de Tomasa, números 2, 5, 6 y 7 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan

hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República de Cuba; el segundo en la República de Chile, y el tercero y cuarto en la República Argentina.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

PINILLOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Claudio Jiménez González, hijo de Gabino y de Guillerma, número 1 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

PRADILLO DE CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Ignacio Herce Loloaga, hijo de Ignacio y de Francisca; Romualdo Muñoz Laorden, de Hermenegildo y de Catalina; Faustino Sánchez Tienno, de Feliciano y de Saturnina, y Manuel López Moreno, de Evaristo y de Matilde, números 1, 2, 3 y 4 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina, y los otros tres en ignorado paradero.

Logroño, 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

**Administración Provincial**

Tesorería de Hacienda

EDICTO

279

Con fecha 15 de Marzo próximo pasado, tomaron posesión del cargo de Recaudadores de la Hacienda de las Zonas de Arnedo y Nájera respectivamente, D. Francisco Gutiérrez Butrón y D. Santiago Ibáñez Moreno, nombrados por Reales decretos de 20 de Diciembre de 1918 y 24 de Enero de 1919.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, debiendo prestarles el necesario auxilio, para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 4 de Abril de 1919.— El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1919

MES DE FEBRERO

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos...	471	69	Varones...	235	31	Varones...	133	30
	Defunciones...	304	69	Hembras...	236	38	Hembras...	171	39
	Matrimonios...	119	20				TOTAL...	304	69
	Abortos...	9	3				Menores de un año...	66	15
			Nacidos...						
			Legítimos...	459	63				
			Ilegítimos...	9	4				
			Expósitos...	3	2				
			TOTAL...	471	69				
						Fallecidos...			
						Menores de 5 años...	4	3	
Por 1.000 habitantes	Natalidad...	2'57	2'53			De 5 y más años...	22	16	
	Mortalidad...	1'66	2'53			TOTAL...	26	19	
	Nupcialidad...	0'65	0'73						
	Mortinatalidad...	0'05	0'11						
Población de la	provincia...	183.227		Nacidos muertos...	6	3			
	capital...	27.220		Muertos al nacer...	1				
			Abortos...						
			Muertos (antes de las 24 horas)...	2					
			TOTAL...	9	3				
						En establecimientos penitenciarios...			

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).			25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	11	3
2 Tifus exantemático (2).			26 Apendicitis y tifitis (108).	1	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).			27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	3	
4 Viruela (5).	2	1	28 Cirrosis del hígado (113).	3	1
5 Sarampión (6).	6		29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	7	2
6 Escarlatina (7).			30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1	
7 Coqueluche (8).	1		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).		
8 Difteria y Crup (9).			32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	3	
9 Gripe (10).	7	2	33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	14	2
10 Cólera asiático (12).			34 Senilidad (154).	17	1
11 Cólera nostras (13).			35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	3	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).			36 Suicidios (155 á 163).	1	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	15	6	37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	58	18
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1		38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	10	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	6	3			
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	7	1			
17 Meningitis simple (61).	11	2			
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	23	3			
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	29	5			
20 Bronquitis aguda (89).	25	10			
21 Bronquitis crónica (90).	9	3			
22 Neumonía (92).	9				
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	20	5			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	1				
			TOTAL...	304	69

Logroño, 31 de Marzo de 1919.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

Escuela Normal de Maestras

ANUNCIO

Enseñanza oficial

Las señoras alumnas matriculadas oficialmente en las asignaturas del Magisterio de esta Escuela Normal que deseen sufrir examen en los ordinarios de Mayo próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento el segundo plazo de matrícula en la primera quincena de dicho mes. El pago será de 12'50 pesetas en papel de «Pagos al Estado» tantos timbres móviles de 10 céntimos de peseta como asignaturas se cursen más uno, y cinco pesetas, también en papel de «Pagos al Estado», por derechos de examen.

Enseñanza no oficial

Las señoras alumnas que deseen dar validez académica en este Establecimiento a los estudios del Magisterio hechos privadamente, lo solicitarán de la señora Directora durante todo el mes de Abril próximo. Las instancias extendidas en papel de peseta y firmadas por las propias interesadas, deberán acompañarse de la cédula personal, certificado de nacimiento del Registro civil para acreditar que ha cumplido quince años, certificado de no padecer enfermedad contagiosa, de no tener defecto físico y de estar revacunada si no pasa de los veinte años, así como dispensa oficial de defecto físico, caso de pade-

cerlo, según Real orden de 6 de Mayo de 1911.

Las cantidades a satisfacer son: 2'50 pesetas en papel de «Pagos al Estado» por derechos de examen de ingreso; 25 pesetas en papel de «Pagos al Estado» por grupo completo o parte de grupo de asignaturas, según orden de la Dirección general de 19 de Agosto de 1911 y Real orden de 15 de Mayo de 1916; cinco pesetas igualmente en papel de «Pagos al Estado» por derechos de examen por grupo o parte de grupo y tantos timbres móviles como asignaturas se cursen, más uno. Para poder sufrir el examen es necesario que las interesadas presenten dos testigos de conocimiento mayores de edad y vecinos de

esta Capital, con sus correspondientes cédulas personales que identificarán la firma y la persona de la aspirante, cuando esta se examine por primera vez en esta Escuela Normal.

Igualmente se les exige a las que hagan por primera vez la matrícula en este Establecimiento, previa presentación de certificación oficial de estudios que tengan hechos en otros Centros docentes.

Lo que de orden de la señora Directora se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Logroño, 1.º de Abril de 1919.—La Secretaría, *Josefa Martínez*.—V.º B.º: *Julia Lacorte*.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGRONO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de fecha 18 de Junio de 1918 y que como sobrantes han de enajenarse en segunda y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 85, del 16 de Julio de 1918.

NOMBRES DE LOS		Número y clase de ganados					TASACIÓN	MES, DÍA Y HORA	ÉPOCA DEL	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA	— Ptas. Cts.	EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	APROVECHAMIENTO	
Préjano	Estepal	300	•	•	•	•	150	• Abril 26, a las 9.	Para el ganado lanar todo el año forestal. Para los demás ganados, según costumbre.	
Navalsaz	Idem	500	•	•	•	•	75	• Idem 26, a las 9 y media.		
Cornago (Igea)	Vallareso	500	•	•	•	•	375	• Idem 26, a las 9.		
Daroca (Navarrete)	Moncalvillo	350	•	•	•	•	382 50	• Idem 26, a las 9.		
Idem (Fuenmayor)	Idem	350	•	•	•	•	382 50	• Idem 26, a las 9 y media.		
Idem (Hornos)	Idem	300	•	•	•	•	500	• Idem 26, a las 10.		
Castroviejo	Espinar, Serradero, etc.	2000	•	150	100	•	1650	• Idem 26, a las 10 y media.		

Logroño, 3 de Abril de 1919.—El Ingeniero, Jefe Antonio Ganuza.

## Administración Municipal

CLAVIJO

288

Teniendo que proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica y urbana del año económico de 1920 a 1921, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Clavijo, 1.º de Abril de 1919.—  
El Alcalde, José Cabezón.

JALÓN DE CAMEROS

JALÓN DE CAMEROS

289

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal en el próximo año de 1920, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas antes expresadas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril actual, relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas justificando en las mismas haber pagado los derechos a la Hacienda, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jalón de Cameros, 2 de Abril de 1919.—El Alcalde, Ramón Marcos,

ALBOSÓN

302

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de mi presidencia, los repartimientos general del impuesto de Consumos y el municipal de arbitrios extraordinarios, paja, leña y patatas, para el presente año económico de 1919-20, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos, y si se consideran perjudicados reclamar de agravio, transcurridos los cuales no será atendida ninguna reclamación.

Albosón, 5 de Abril de 1919.—  
El Alcalde, Modesto Sacristán.  
—El Secretario, Gregorio Olarte.

GIMILLO

325

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartos de rústica, pecuaria y urbana de esta localidad, para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, con las cartas de pago de derechos reales, durante

el mes actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.  
Gimileo, 6 de Abril de 1919.—  
El Alcalde, Pedro García.

OLLAURI

324

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartos de rústica, pecuaria y urbana de esta localidad, para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, con las cartas de pago de derechos reales, durante el mes actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ollauri, 5 de Abril de 1919.—  
El Alcalde, Miguel Martínez.

TORREN CAMEROS

290

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal en el próximo año de 1920, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten durante todo el mes de Abril actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas justificando en las mismas haber pagado los derechos reales á la Hacienda; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.  
Torre en Cameros, 2 de Abril de 1919.—El Alcalde, Felipe Cerrola.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Subasta Extrajudicial

El día 29 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta, ante el Notario de esta ciudad D. Raimundo Peña Arteche, una casa habitación con corral y cuerbios, situada en la calle del Muro Alto de esta ciudad, propiedad de los testamentarios de don Manuel Castillo Alvarez.

Se carece de títulos escritos é inscriptos.

Las demás condiciones se hallan demanifiesto durante los días laborables en la referida Notaría.

Alfaro, 7 de Marzo de 1919.—  
El Albalca testamentario, Alejandro Llorente.

13-20

Imp. Provincial.—Logroño.